

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 03 de Agosto del 2016 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10194/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a la Ley de la Institución Policial Fuerza Civil**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone el Promovente que la criminalidad en el País ha tomado nuevas formas de actuación y con ello se han afectado sus bases fundamentales, es por ello que se considera necesario involucrar en los temas de investigación a otras áreas que hasta hoy se encontraban limitadas en su actuar.

Señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Menciona que tradicionalmente el Ministerio Público, se auxilia de la Agencia Estatal de investigaciones para el efecto de investigar los delitos que llegan a su conocimiento, sin embargo con la reforma constitucional no solo la Agencia Estatal de Investigaciones participa sino que también las Policías Preventivas del Estado y de los Municipios las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, constituyéndose como ejes rectores para la prevención de los delitos, la investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En base a lo anterior, propone agregar en la fracción III del Artículo 155, como obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales la de investigar directamente investigar directamente todos aquellos delitos en los que la sanción corporal no exceda de cinco años de prisión, bajo la conducción del ministerio público, sin perjuicio de que éste solicite su colaboración en la investigación de los delitos que excedan de la sanción señalada. En el mismo tenor agregaría en el artículo 6 y 9 de la Ley de Fuerza Civil

En este Sentido, propone Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a la Ley de la Institución Policial Fuerza Civil.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Bajo las recientes Reformas Constitucionales en materia de Seguridad y Justicia del 2008, se da paso al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, de corte Federa regulando a través del Congreso de la Unión, *-por facultad expresa del artículo 73 fracción XXI-*, del cual deriva la Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en la

República en el orden común y federal, ello bajo la oralidad que exige el nuevo sistema, apegado a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en las audiencias de desahogo de pruebas.

Con base a esta facultad, el Congreso de la Unión publicó a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, las competencias consagradas en la Constitución de las responsabilidades de los intervinientes en el procesamiento en toda la República Mexicana.

En este sentido nos centraremos en analizar el tema que genera esta iniciativa, de que los integrantes de las instituciones policiales investiguen directamente todos aquellos delitos en los que la sanción corporal no exceda de cinco años de prisión.

En relación a la capacidad de Investigar posibles hechos delictivos, es necesario señalar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Artículo 21, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, **las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

Derivado de esta investigación el Ministerio Público, decide el ejercicio de la acción penal ante los tribunales considerando los criterios de

oportunidad para este ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Señala también el artículo en mención, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; todo esto regulado bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Como se puede ver, es al Ministerio Público a quien le compete la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual, deberá coordinar a la policía *-Primer Respondiente, Policía de Investigación, Policía con Capacidades para Procesar y a los Peritos-*, a fin de que tenga los elementos para ejercer la acción penal ante el órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, es de importancia referir que el Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere los sujetos de procedimiento penal, en el artículo 105, de la siguiente manera:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

- II. *El Asesor jurídico;*
- III. *El imputado;*
- IV. *El Defensor;*
- V. *El Ministerio Público;*
- VI. *La Policía;*
- VII. *El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. *La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

*Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el **Ministerio Público**, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico”.*

Como se puede percibir de la simple lectura, una de las principales novedades del sistema es que el Ministerio Público pasa a ser parte en el sistema y no autoridad, es decir ahora con el principio de presunción de inocencia, recae en el Ministerio Público la obligación de probar la culpabilidad del indiciado, bajo la investigación que realiza apoyado en las Policías, mismas que no pueden actuar de manera independiente, sino bajo el mandato y conducción del Ministerio Público.

En este sentido debemos señalar que una clave central o primordial para que se materialice el nuevo Sistema de Justicia, es sin duda las actuaciones de las Estructuras policiales, de los cuales la adecuación a su estructuras es trascendental para ello referiremos a groso modo la nueva estructuras policiales ante la implementación del Nuevo Sistema de Justicia

Penal Adversarial, se le establecen nuevas facultades bajo el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y

sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;*
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y*
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;*

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables”.

Tareas todas que se harán en auxilio del Ministerio Público, así como bajo reglas de aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como ser el primer servidor público en intervención del hecho

delictivo y asegurar el lugar de los hechos o escena del hecho delictivo, preservar los indicios en la escena del crimen; identificar a los testigos y proteger a las víctimas, entre otros.

Como se puede ver la transformación no es pequeña ya que todo ello implica emigrar de un sistema policial de reacción a uno proactivo que su rol tendrá más responsabilidades en el procedimiento ya que actuará como auxiliar en la investigación, redimensionando con ello el nuevo cuerpo policial, mismo que exige tener elementos calificados y respetuosos de los derechos humanos, con un nivel académico de nivel medio superior y superior, como primer eslabón del sistema.

Esta Comisión cocinó enteramente con el espíritu de la propuesta, ya que como quedó establecido líneas arriba, tienen más responsabilidades en el procedimiento del nuevo sistema de justicia, tornándose en uno de los ejes fundamentales para lograr esta transformación institucional y de relieve como primer autoridad que atiende el posible hecho delito bajo una justicia efectiva.

Para mayor abundamiento sobre esta nueva tarea, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su Título tercero, señala como disposiciones comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en su artículo 40 la obligación de actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias, así como la utilización de los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e

indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

En este sentido hay que señalar que el Artículo 155 fracción III de la Ley Estatal de la Materia ya contempla la obligación de Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, **cuando sea requerido formalmente para ello; dejando de lado las obligación que tienen de generar acciones como primer respondiente en caso de ser los primeros en enterarse de un hecho delictivo**, es por ello, que nos pronunciamos a favor de la iniciativa, sin embargo derivado del análisis de la misma, se hace necesario modificaciones al proyecto de Decreto de la iniciativa con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, bajo los siguientes razonamientos:

Resulta necesario advertir, que no se puede dejar la investigación autónoma en mano de los policías sin distinción de etapas y funciones por tratarse de un auxiliar o de un elemento en específico como se señala en el caso del comisario, sino que es obligación de todo integrante de institución policial, esto bajo las etapas requiere el actuar de diferentes auxiliares especializados que coordina la autoridad encargada para ello, como lo es el Ministerio Público; sin embargo de la redistribución de sus funciones se genera la obligación de reacción inmediatamente una vez que tengan conocimiento de hechos delictivos por sus funciones preventivas o de labor de campo, y no hasta que le sea solicitada su intervención, bajo la obligación

o la encomienda directa de preservar o resguardar los indicios probatorios, dar atención a la víctima u ofendido e iniciar contacto con los testigos, avisando inmediatamente de los hechos delictivos a fin de desplegar el actuar de las acciones del Estado conforme a la Ley, es que proponemos la siguiente modificación: ***“Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente”***, esto acorde a la encomienda directa que les hace la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la fracción XIII del artículo 40, referente a las obligaciones de las Instituciones de Seguridad Pública.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero. Se adiciona una fracción III, pasando la actual tercera a ser la cuarta, recorriéndose las demás fracciones en su orden, todas del artículo 155, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 155.- SON OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES LAS SIGUIENTES:

I y II (...)

III. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

IV. Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, cuando sea requerido formalmente para ello; será dicha autoridad quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas.

(...)

Segundo.- Se adiciona una fracción XVII, pasando la actual XVII a ser la XVIII, recorriéndose las demás fracciones en su orden, todas del artículo 6 de la Ley de la Institución Estatal Fuerza Civil, para quedar como sigue:

Artículo 6.- atribuciones y obligaciones de fuerza civil

I a la XVI (...)

XVII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

(...)

Transitorio

Único.- El Presente Decreto, entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Dip. Vocal:

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Dip. Vocal:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriales

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas